



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6346	25/10/2017
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1 - 764

***Capitales mínimos de las entidades financieras. Actualización.***

---

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia, en función de la resolución dada a conocer mediante Comunicación "A" 6343.

Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone  
Subgerente de Emisión  
de Normas

Matías A. Gutiérrez Girault  
Gerente de Emisión  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

#### 10.1. Disposiciones generales.

Las calificaciones crediticias efectuadas por entidades que sean agentes de calificación externa (“External Credit Assessment Institution”, ECAI) sólo podrán ser utilizadas para la determinación del ponderador de riesgo de una exposición cuando la ECAI que las efectuó sea elegible conforme a las disposiciones de esta Sección.

Las entidades financieras, a través de sus responsables del área de riesgos, deberán informar las ECAI elegidas a la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras de la SEFyC que corresponda, a la casilla de correo electrónico entidades.super@bcra.gob.ar.

#### 10.2. Criterios de elegibilidad.

##### 10.2.1. Serán ECAI elegibles las siguientes:

###### 10.2.1.1. ECAI nacionales.

Entidades que se encuentren registradas como agentes de calificación de riesgos ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

###### 10.2.1.2. ECAI internacionales.

Entidades registradas como ECAI ante las autoridades de supervisión competentes de alguno de los países miembros del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea que hayan adoptado, publicado y adherido a un Código de Conducta conforme a los lineamientos del OICV - IOSCO.

##### 10.2.2. Condiciones.

Las ECAI deberán cumplir cada uno de los siguientes seis criterios:

###### 10.2.2.1. Objetividad.

La metodología utilizada para asignar las calificaciones crediticias deberá ser rigurosa, sistemática y estar sujeta a algún tipo de validación basada en la experiencia histórica. Además, las evaluaciones deberán ser objeto de un control constante y responder a los cambios en la coyuntura financiera.

Para poder ser reconocida, la metodología de evaluación de cada segmento del mercado deberá previamente haber sido utilizada durante al menos un año –preferiblemente tres años– y haber estado sujeta en ese lapso a la comprobación rigurosa de su precisión mediante pruebas retrospectivas (“backtesting”).

###### 10.2.2.2. Independencia.

Una ECAI deberá ser independiente y no estar sujeta a presiones políticas ni económicas que pudieran influir en las calificaciones que concede. En la medida de lo posible, el proceso de evaluación deberá estar libre de toda restricción que pudiera surgir en situaciones en las que se considere que la composición del Directorio –u órgano de dirección equivalente– o la estructura accionaria de la ECAI dan lugar a un conflicto de intereses.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6346	Vigencia: 14/10/2017	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

#### 10.2.2.3. Apertura internacional/transparencia.

Las evaluaciones individuales, los elementos clave que subyacen a las evaluaciones y la información sobre si el emisor participó en el proceso de evaluación deberán estar disponibles para el público en igualdad de condiciones, salvo que se trate de evaluaciones privadas. Además, los procedimientos generales, metodologías y supuestos utilizados por las ECAI para obtener las calificaciones deberán ser de dominio público.

#### 10.2.2.4. Divulgación.

Las ECAI deberán divulgar la siguiente información: su código de conducta; el carácter general de sus acuerdos de remuneración con las entidades evaluadas; sus métodos de evaluación, incluida la definición de incumplimiento, el horizonte temporal y el significado de cada calificación; las tasas de incumplimiento efectivamente registradas en cada categoría de evaluación y la transición entre las calificaciones —es decir, la probabilidad de migrar entre calificaciones—.

#### 10.2.2.5. Recursos.

Las ECAI deberán contar con recursos suficientes para poder realizar evaluaciones crediticias de alta calidad. Estos recursos deberán permitirles estar en contacto permanente con el Directorio y la Alta Gerencia, así como con los mandos operativos, de las entidades evaluadas, a fin de agregarle valor a sus evaluaciones crediticias. Dichas evaluaciones deberán basarse en metodologías que combinen enfoques cualitativos y cuantitativos.

#### 10.2.2.6. Credibilidad.

Las evaluaciones de crédito de las ECAI deben ser confiables para terceros independientes. Además, la existencia de procedimientos internos destinados a prevenir el uso indebido de información confidencial contribuye a la credibilidad de una ECAI. Para ser reconocida, no es requisito que una ECAI evalúe empresas en más de un país.

10.2.3. Calificaciones admitidas: solo se admitirán calificaciones globales (internacionales).

### 10.3. Consideraciones para su implementación.

#### 10.3.1. Proceso de asignación de calificaciones (“mapping”).

10.3.1.1. Se asignarán las calificaciones de las ECAI admisibles a los ponderadores de riesgo previstos en los puntos referidos en el primer párrafo del punto 2.5.11.; es decir las entidades financieras deberán establecer qué calificaciones o categorías de evaluación corresponden a esos ponderadores de riesgo.

El proceso de asignación (“mapping”) deberá ser objetivo y ofrecer una distribución de ponderadores coherente con la distribución de los niveles de riesgo de crédito recogidos en esas calificaciones. Además, deberá abarcar todos los ponderadores de riesgo previstos en esos puntos.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 6346	Vigencia: 14/10/2017	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

10.3.1.2. Durante el proceso de asignación de los niveles de calidad crediticia a que se refiere el punto 10.3.1. se tendrán en cuenta, entre otros factores, el tamaño y alcance del conjunto de emisores que abarca cada ECAI, la gama y el significado de las calificaciones crediticias que asigna y la definición de incumplimiento que utiliza.

10.3.1.3. Las entidades financieras utilizarán las ECAI seleccionadas y sus calificaciones para cada tipo de crédito en forma consistente, tanto para fines de ponderación como de gestión de riesgos. Las entidades no podrán escoger la mejor de las evaluaciones proporcionadas por diferentes ECAI –no “cherry-picking”– ni cambiar arbitrariamente de ECAI.

10.3.1.4. Las entidades financieras deberán informar las ECAI que utilizan para ponderar el riesgo de sus activos por tipo de crédito, los ponderadores de riesgo asociados a cada calificación y los activos ponderados por riesgo agregados correspondientes a cada ponderador de riesgo según las evaluaciones de cada ECAI admisible.

#### 10.3.2. Tratamiento para múltiples calificaciones.

10.3.2.1. En los casos en que para una exposición sólo exista una calificación crediticia efectuada por la ECAI seleccionada por la entidad financiera, se utilizará esa calificación para determinar el ponderador de riesgo de la referida exposición.

10.3.2.2. Cuando para una exposición existan dos calificaciones crediticias efectuadas por ECAI seleccionadas por la entidad financiera y dichas calificaciones correspondan a ponderadores de riesgo diferentes, se aplicará a la exposición la ponderación de riesgo más alta.

10.3.2.3. Cuando para una exposición existan más de dos calificaciones crediticias se utilizarán aquellas que correspondan a los dos menores ponderadores de riesgo, debiéndose aplicar de ambos el mayor.

#### 10.3.3. Evaluaciones de emisores o de emisiones.

10.3.3.1. Cuando una entidad financiera invierta en una emisión que cuente con una calificación específica para esa emisión, el ponderador de riesgo estará basado en esa calificación. De lo contrario, será de aplicación lo siguiente:

- i) En los casos en que el prestatario cuente con una calificación específica para una de sus emisiones de deuda –pero la exposición crediticia de la entidad financiera no sea en dicha emisión– la exposición crediticia de la entidad sólo recibirá una evaluación de crédito de alta calidad –es decir, la que corresponde a un ponderador de riesgo inferior a la evaluación aplicable a un crédito no calificado– cuando sea en todos sus aspectos igual o preferente (“senior”) respecto del crédito evaluado. De lo contrario, no podrá usarse dicha calificación y la exposición crediticia no calificada recibirá el ponderador de riesgo correspondiente a los créditos no calificados.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 6346	Vigencia: 14/10/2017	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Agentes de calificación externa (ECAI).

ii) Cuando el prestatario haya sido evaluado como emisor, esa calificación se podrá aplicar a los créditos quirografarios no subordinados que le hayan sido concedidos y no hayan sido evaluados. Las otras exposiciones crediticias no calificadas del emisor serán tratadas como no calificadas.

iii) Cuando el emisor o una emisión específica tengan una baja evaluación crediticia —es decir, asociada a un ponderador de riesgo igual o mayor que el aplicable a exposiciones no calificadas—, una exposición crediticia no evaluada frente a dicha contraparte que sea equiparable, o que esté subordinada, a la evaluación del emisor —correspondiente a sus pasivos quirografarios no subordinados— o a la evaluación de la exposición, recibirá el mismo ponderador de riesgo que corresponda a esa baja calificación crediticia.

10.3.3.2. Para que una entidad financiera pueda utilizar la evaluación de un emisor o de una emisión en particular, la calificación deberá tener en cuenta y reflejar toda la exposición al riesgo de crédito asumida por la entidad por todos los pagos que se le adeuden —por ejemplo, si es acreedora tanto del principal como de los intereses, la evaluación deberá tener en cuenta y reflejar el riesgo de crédito asociado tanto a la devolución del principal como al pago de los intereses—.

10.3.3.3. A fin de evitar el doble cómputo del efecto de las mejoras crediticias, no se dará reconocimiento a la cobertura del riesgo de crédito que ya se encuentre reflejada en la calificación específica de la emisión.

10.3.4. Evaluaciones en moneda nacional y en moneda extranjera.

Cuando se ponderen por riesgo exposiciones no calificadas sobre la base de la calificación de una exposición equivalente con ese mismo prestatario, el criterio general es que las calificaciones en moneda extranjera se utilizarán para ponderar por riesgo las exposiciones en moneda extranjera. Si existieran además calificaciones en moneda nacional, éstas se utilizarán solamente para ponderar por riesgo las exposiciones denominadas en esa moneda.

10.3.5. Ámbito de aplicación de las evaluaciones.

Las evaluaciones externas que correspondan a una unidad de un grupo económico no podrán utilizarse para ponderar por riesgo a otras entidades del mismo grupo.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
	8.4.1.7.		"A" 2730				Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2545				Según Com. "A" 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.9.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Modificado por las Com. "A" 986, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.11.		"A" 2287		4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607		1.		
	8.4.1.12.		"A" 2893		1.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.13.		"A" 3087				Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I), 5700 y 6277.
	8.4.1.14.		"A" 4725		6.		
	8.4.1.15.		"A" 5069		2.		
	8.4.1.16.		"A" 5369	I			
	8.4.1.17.		"A" 5369	I			
	8.4.1.18.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 5700		4.		Según Com. "A" 5831.
	11.5.		"A" 5831				
	11.6.		"A" 6004		10.		Según Com. "A" 6008.